

RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG

Lima, 02 de diciembre de 2024

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 017-2022-STPAD, el Informe Final N° 000002-2024-INVERMET-OGAF-GRH, de fecha 6 de noviembre de 2024, que culmina la fase instructiva del PAD instaurado; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Del procedimiento administrativo disciplinario

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 establece que, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante el Memorando N° 001749-2021-INVERMET-OPP de fecha 1 de diciembre de 2021, el jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto hizo de conocimiento a la Oficina General de Administración y Finanzas, que la Coordinadora de Informática **Rocío Susana Vivanco Yovera** a través del Informe N° 000139-2021-INVERMET-OPP-INF, dio el visto bueno y recomendó dar conformidad al ingreso de dieciocho (18) computadoras de Escritorio Tipo 2, entregadas a INVERMET por la empresa CANTEC CORPORATION SAC, el 8 de junio de 2021, sin que estas tengan las características ofertadas y no se encuentren instalada la Tarjeta "Gráfica-8GB GDDR6 y el puerto HDM", siendo ambos componentes parte de las especificaciones técnicas relacionadas a la Orden de Compra N° 0000038-2021;

Que, mediante la Resolución N° 000098-2022-INVERMET-GG de fecha 29 de diciembre de 2022, la Gerencia General de INVERMET impuso a la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, la sanción de suspensión de trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones prevista en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Resolución N° 001294-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 19 de mayo de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró nulo la Carta N° 000021-2022-INVERMET-OGAF-OGRH, la Resolución N° 000098-2022-INVERMET-GG, y dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto de inicio del PAD, y que INVERMET subsane en el más breve plazo los vicios advertidos;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000036-2023-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, de fecha 15 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, conforme a los fundamentos descritos en el citado informe;

Que, mediante la Carta N° 000008-2023-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, se notificó la Resolución N° 000033-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, en fecha 19 de diciembre de 2023, a través del cual, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, por la presunta comisión de grave falta de carácter disciplinaria prevista en el literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Escrito s/n de fecha 23 de enero de 2024, la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, presentó ante la Oficina de Gestión de Recursos Humanos como autoridad a cargo de la Fase Instructiva, sus descargos contra las imputaciones recaídas en su contra a través de la Resolución N° 000033-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, solicitando se declare el archivo del PAD, por las vulneraciones a su derecho de defensa y debido procedimiento;

Que, mediante el Informe Final N° 000002-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 6 de noviembre de 2024, la responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, como Órgano Instructor del procedimiento, al evaluar los argumentos de defensa presentados por la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, señaló que los mismos no desvirtúan las imputaciones vertidas en su contra, ni generan duda razonable a su favor, por lo que, declaró la existencia de la falta imputada y recomendó al Órgano Sancionador imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por considerar grave la falta cometida y estar acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria en los hechos reprochables materia de imputación;

Que, mediante la Carta N° 000055-2024-INVERMET-GG, notificada en fecha 22 de abril de 2024, la Gerencia General del INVERMET, como Órgano sancionador, remitió el Informe Final N° 000274-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, a la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, a fin que en el ejercicio de su derecho de defensa, de creerlo conveniente, solicite el uso de la palabra a través de un Informe Oral;

Que, mediante el escrito S/N de fecha 20 de noviembre de 2024, la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, presentó ante la Gerencia General de INVERMET, como autoridad a cargo de la Fase Sancionadora, sus alegatos de defensa contra las recomendaciones formuladas por el órgano instructor a través el Informe Final N° 000002-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, argumentando textualmente lo siguiente:

"2. Prescripción de la falta imputada.

*Al respecto, cabe señalar que la falta imputada a mi persona habría prescrito.
(...).*

Ahora bien, de forma supletoria, el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Estos plazos de paralización deben entenderse en concordancia con los plazos máximos establecidos para emitir pronunciamiento regulados en el artículo 106 del RLSC.

(...)

3. Omisión de superación de los argumentos vertidos por el TSC en la declaratoria de nulidad.

(...)

Tal y como se señalará con mayor detalle más adelante, en efecto, INVERMET no hace el menor esfuerzo de establecer de qué modo la conducta imputada constituye una conducta negligente, limitándose a parafrasear un texto plagado de generalidades:

(...).

No obstante, INVERMET JAMÁS describe de qué modo concluye que la conducta imputada es una de naturaleza negligente. Se ha limitado a parafrasear generalidades sin aterrizar en el caso concreto, conllevando, nuevamente, a una manifiesta nulidad del presente procedimiento, tal y como se detallará en lo sucesivo

(...)

4. La tarea de emitir Informe Técnico no constituye una función adicional al cargo

(...)

Tal y como puede apreciarse, INVERMET pretende señalar que dicha tarea sería una "adicional al cargo", sin embargo, en ningún extremo del documento citado por INVERMET se señala tal cosa, por lo cual, como bien lo señala la propia imputación, dicha tarea debe ser en el marco del cumplimiento de mis funciones, en mi condición de Coordinadora de Informática.

Nótese que en ningún extremo del documento denominado "Especificaciones Técnicas – Adquisición de computadoras para las Oficinas Administrativas de INVERMET" se señala que sea una tarea adicional a las funciones a mi cargo, sino por el contrario, se señala Página 9 de 25 expresamente que dicha tarea se desarrolla en mi calidad de Coordinadora de Informática.

6. Vulneración del principio de tipicidad. Errónea calificación de la infracción.

En ese sentido, INVERMET, en consideración del inciso d) del artículo 85 de la LSC, me imputa haber sido negligente en la emisión del Informe Técnico a que se refiere el denominado "Especificaciones Técnicas – Adquisición de computadoras para las Oficinas Administrativas de INVERMET".

Sin embargo, cabe precisar que mi persona siempre cumplió a cabalidad y correctamente dicha función, con el debido cuidado, de forma oportuna, suficiente, con dedicación, interés, y esmero.

En ese sentido, INVERMET no ha demostrado de qué forma mi persona actuó con desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje, en la emisión del Informe Técnico a que se refiere el denominado "Especificaciones Técnicas – Adquisición de computadoras para las Oficinas Administrativas de INVERMET".

7. Vulneración del principio de causalidad. Responsabilidades de los señores José Manuel Benites Sernaque y Oscar Sonco Tena y la empresa CANTEC CORPORATION SAC.

(...)

En primer lugar, es importante hacer mención que la primera responsable por los hechos ocurridos en la entrega de los 18 equipos de cómputo sin cumplir con los requisitos exigidos, es la empresa CANTEC CORPORATION SAC.

(...)

En ese sentido, si bien en la imputación de cargos se hace referencia a que habría una serie de perjuicios en contra de INVERMET, estos, en primer término, son enteramente atribuibles a la empresa CANTEC CORPORATION SAC, y no a mi persona.

(...)

En segundo lugar, es necesario evaluar la participación de los señores JOSÉ MANUEL BENITES SERNAQUE y OSCAR SONCO TENA para la elaboración del Informe Nº 000139- 2021-INVERMET-OPP-IN, debido a que son ellos quienes, ostentando los cargos técnicos que son necesarios para la revisión de los equipos entregados, fueron los que, in situ, pudieron tener acceso directo a los equipos de cómputo, debiendo tenerse presente que mi persona se mantuvo desarrollando trabajo remoto y no estaba en la posibilidad física de desarrollar dicha tarea, confiando en la información que aquellos me brindaron.

(...)

Tal y como puede apreciarse, se pretende responsabilizarme por una supuesta negligencia que no se produce por mi persona, sino en (i) el incumplimiento de la empresa CANTEC CORPORATION SAC, y (ii) la información errónea de parte de los

servidores José Manuel Benites Sernaque y Oscar Sonco Tena; lo cual vulnera el principio de causalidad regulado en el numeral 8) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444 y el principio de confianza legítima aludido.

9. Imposibilidad de que la suscrita haya verificado in situ el cumplimiento de las características de los equipos de cómputo entregados debido a que se encontraba desarrollando trabajo remoto.

(...)

Es en ese contexto que la suscrita, en el tiempo en que ocurre la entrega de los bienes de cómputo a cargo de la empresa CANTEC CORPORATION SAC, en particular, los días 8 y 9 de junio de 2021, se encontraba desarrollando trabajo remoto, en salvaguarda de mi salud, conforme a la normativa de la materia, imposibilitando que pudiera, personalmente, verificar in situ el cumplimiento de las características de los 18 equipos, tal y como se aprecia del correo electrónico de fecha 4 de junio de 2021, que contiene el Cronograma de Trabajo.

(...)

Este aspecto, de vital relevancia para definir responsabilidades en el presente caso, no ha sido ni remotamente evaluado, a pesar de la información brindada por mi persona en diversas oportunidades

10. Desproporcionalidad de la sanción pretendida.

Aun cuando INVERMET insistiera con sancionarme respecto de una falta que considero no corresponde a mi responsabilidad, la pretendida sanción de suspensión es irrazonable y desproporcionada. Así pues, como considera el Tribunal Constitucional, los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer sanciones se aplicarán teniendo presente la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador, entre otros aspectos”.

Evaluación.- Sobre el argumento esgrimido por la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, en el numeral 2, de que “**la falta imputada a su persona habría prescrito**”, debe precisarse que, NO corresponde la aplicación del numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la ley N° 27444, toda vez que, como lo ha señalado SERVIR en reiteradas oportunidades, la aplicación de una norma general, se desarrolla en forma supletoria, siempre y cuando la norma especial no regule dichos supuestos; sin embargo, la Ley N° 30057, y sus normas reglamentarias y de desarrollo, han establecido el trámite del procedimiento a seguir en materia de prescripción de la potestad disciplinaria de las entidades de la administración pública.

Evaluación.- Sobre el argumento esgrimido por la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, en el numeral 3 de su descargo, de que “**El INVERMET no ha establecido de qué modo la conducta imputada constituye una negligencia**”, debe precisarse que, tal argumento es errado e inconsistente, toda vez que el hecho negligente señalado en el acto de inicio del PAD, fue el cumplimiento deficiente de su función adicional al cargo de Coordinadora de Informática, previsto en el numeral 10 de las especificaciones técnicas para la adquisición de computadoras para las oficinas de INVERMET, de dar su visto bueno y recomendar otorgar conformidad, a los bienes adquiridos a la empresa CANTEC CORPORATION, sin advertir que dichos bienes no tenían las características técnicas establecidas en la Orden de Compra N° 038-2021 y en lo ofertado por la empresa proveedora, siendo estas características inferiores a las solicitadas, así como no contaban con las tarjetas gráficas ni con los puertos HDM.

Evaluación.- Sobre el argumento esgrimido por la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, en el numeral 4, de que “**el hecho de emitir un informe técnico no constituye una función adicional al cargo**”, debe precisarse que, tal argumento es inaudito e

increíble, toda vez que, la tarea de dar el visto bueno para la conformidad de la recepción de los equipos de cómputo entregados por la empresa CANTEC CORPORATION, no obedece a una de las funciones específicas señaladas en los documentos de gestión de la entidad, sino más bien, al documento *"Especificaciones Técnicas para la adquisición de computadoras para las oficinas de INVERMET"* numeral 10, que como se ha dicho anteriormente, es una función adicional al cargo, mas no es una función específica al cargo de coordinadora de informática establecida en los documentos de gestión (MOF, ROF, MPP, etc.) del INVERMET.

Evaluación. - Sobre el argumento esgrimido por la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, en el numeral **6 de su descargo**, de que es *"Errónea la calificación de la infracción: vulneración del principio de tipicidad"*, debe precisarse que, tal argumento es equivocado y absurdo, toda vez que SERVIR a través de su RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2023-SERVIR/TSC, sobre la adecuada imputación de la falta de Negligencia en el Desempeño de las Funciones preciso que: **"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada *falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa ..."***

Evaluación. - Sobre el argumento esgrimido por la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, en el numeral **7 de su descargo**, de que es *"es el personal de informática, y no mi persona, quienes desarrollan la verificación de los equipos de cómputo"*, debe precisarse que, tal argumento es erróneo e inaudito, toda vez que, la imputación en su contra no tiene nada que ver con el trabajo de otros, toda vez que como ella mismo ha dicho, es su persona y solo ella, como Coordinadora de Informática la encargada de dar el visto bueno, para la conformidad de los equipos de cómputo entregados por la empresa CANTEC CORPORATION a INVERMET, según lo dispuesto en el numeral 10 de las *"Especificaciones Técnicas para la adquisición de computadoras para las oficinas de INVERMET"*.

Evaluación. - Sobre el argumento esgrimido por la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, en el numeral **9 de su descargo**, de que es *"es imposible que la suscrita haya verificado las características de los equipos de cómputo por encontrarse realizando trabajo remoto"*, debe precisarse que, tal argumento es incorrecto e inaceptable, toda vez que, hasta la fecha no se entiende ni se comprende porque dicha servidora emitió un informe a través del cual otorgó su visto bueno a la recepción de los equipos de cómputo entregado por la empresa CANTEC, y recomendó se otorgue conformidad a dichos bienes, sin supuestamente haber inspeccionado ocularmente, las características y totalidad de los bienes adquiridos por el INVERMET, siendo dicho accionar por demás, negligente y reprochable a la vez.

Evaluación. - Sobre el argumento esgrimido por la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, en el numeral **10 de su descargo**, de que *"la pretendida sanción de suspensión es irrazonable y desproporcionada"*, debe precisarse que, tal argumento es inaudito e inconsistente, toda vez que, la falta cometida por la servidora procesada, se considera grave de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicándose la sanción correspondiente, luego de graduar la

sanción a imponer, la misma que se desarrollará, al momento de evaluar la existencia de las condiciones establecidas en el Artículo 87 de la misma Ley.

2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.

Que, se imputa a la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, la comisión de la grave falta de carácter disciplinaria prevista en el Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

d) La Negligencia en el desempeño de las funciones".

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, sobre la adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, por unanimidad, consideró que:

"17. No obstante, se ha advertido que algunas entidades al iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a servidores y funcionarios que desempeñan determinadas funciones adicionales al cargo, roles u otros no previstos necesariamente en los instrumentos de gestión, sino que derivan de la observancia de disposiciones de aplicación general, como el caso de los miembros de un Comité de Selección, el área usuaria, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (órgano instructor y órgano sancionador), entre otros; han realizado una imputación distinta a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

*18. En virtud de ello, **resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general**; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (...)*

(...).

*29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, **la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros**, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas" (El subrayado y el resaltado son agregados).*

Por lo tanto, siendo que el literal d) de la Ley N° 30057, es una norma de remisión, esta se satisface ante el cumplimiento deficiente de la obligación siguiente:

"10. CONFORMIDAD DEL (sic) RECEPCIÓN DEL BIEN.

La conformidad será otorgada por la Oficina de Planificación y Presupuesto previo Informe Técnico de la Coordinadora de Informática de INVERMET."

Por lo tanto, la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, contratada con el cargo de Coordinadora de Informática de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, es responsable de su accionar deficiente en el ejercicio de su función de Coordinadora de Informática del INVERMET, que configura la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, toda vez que, a través de su Informe N° 000139-2021-INVERMET-OPP-INF de fecha 9 de junio de 2021, emitió su opinión técnica, en forma deficiente y errada, al concluir con afirmar que la empresa CANTEC CORPORATION cumplió con entregar satisfactoriamente, 18 equipos de cómputo Tipo 2, dar su visto bueno y recomendar otorgar conformidad para el trámite de pago a favor de la empresa CANTEC CORPORATION, sin haber tenido en cuenta que dichos equipos de cómputo no cumplían con la totalidad de las especificaciones técnicas y características requeridas por el área usuaria contenidas en el numeral 5 de las especificaciones técnicas, relacionadas con la Orden de Compra N° 000038-2021; específicamente, ante el hecho de no haber observado que los 18 equipos de cómputo recibidos por el área de informática a su cargo, no contaban en su interior con las tarjetas gráficas de 8 GB GDDR6 y el puerto HDM. Así como, no advirtió que, en la ficha técnica del fabricante de los equipos ofertados por el proveedor, se ofreció el modelo MT (Medium Tower) y la fuente de poder de 500W; sin embargo, los equipos recibidos por la imputada, fueron el modelo SFF (Small Form Facto) y la fuente de poder de 200W;

En consecuencia, del accionar omisivo y reprochable expuesto en el párrafo precedente, se concluye que esta fehacientemente acreditado, la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, en la comisión de la falta imputada";

3. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que "(...) 11. Es importante tener presente que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias";

Que, habiéndose demostrado la responsabilidad administrativa de la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene que: "los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que,

además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido;

Que, en la misma RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que a efectos de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable; (...) se ha considerado para la graduación de la sanción los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** En este caso, estando al ejercicio de su función de Coordinadora de Informática de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del INVERMET, esta debidamente acreditado que con su accionar negligente, **la servidora Rocío Susana Vivanco Yovera**, habría afectado uno de los intereses generales protegidos por el estado, específicamente el interés del INVERMET, de que las compras de bienes se realicen de manera eficiente, transparente, oportuna y sean para satisfacer una necesidad pública; por lo que, con dicho accionar deficiente e inaudito, se habría afectado el correcto funcionamiento de la administración pública;
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el presente caso, no se advierte en autos que la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, habría realizado acciones de obstrucción u entorpecimiento de las indagaciones, para ocultar la comisión de su falta e impedir su descubrimiento;
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.** En este caso, se advierte de autos, que la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, en el momento de los hechos denunciados, era de profesión Ingeniera de Sistemas con el cargo de Coordinadora de Informática de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del INVERMET, de manera que, siendo su grado jerárquico de nivel superior y más especializadas sus funciones de acuerdo a las características del puesto y/o cargo desempeñado, en relación con las faltas cometidas, mayor era su deber de conocerlas, aplicarlas y apreciarlas debidamente.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** – Al respecto, la infracción incurrida por la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, se comete en circunstancias agravantes, debido a que como Coordinadora del Área de Informática y a la vez responsable de verificar que los 18 equipos de cómputo entregados por la empresa CANTEC CORPORATION, cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en la Orden de Compra N° 000038-2021, estos no pudieron ser utilizados para el fin con el que fueron adquiridos, debido a que no cumplían con las características solicitadas por el área usuaria, así como se encontraban incompletos.

- e) **La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso, se advierte que la conducta infractora incurrida por la servidora imputada, se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** – En este caso, se advierte la participación única de la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera** en la comisión de la falta imputada.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta imputada.** – De la revisión del Legajo Personal, se advierte que la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, no ha sido sancionada anteriormente por la comisión de la misma falta imputada.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta imputada.** – No se advierte continuidad en la comisión de la falta, toda vez que esta se desarrollo al momento de emitir el Informe N° 000139-2021-INVERMET-OPP-INF, que otorgo visto bueno y recomendó dar conformidad a los bienes entregados por la empresa CANTEC CORPORATION.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** – De la revisión de los actuados, se advierte que, debido al accionar negligente; la empresa CANTEC CORPORATION habría obtenido el beneficio ilícito de S/ 142,026.57, en desmedro económico del INVERMET, por el pago de los equipos de cómputo entregados con características inferiores a las ofertadas y con equipamiento incompleto.
- j) **La naturaleza de la Infracción.** - En este caso, se advierte por parte de la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, una conducta infractora grave, debido al grave daño económico causado a la institución, que, por ende, causo perjuicio a la finalidad publica para la cual se había realizado la compra, afectando el correcto funcionamiento de la contratación pública y la finalidad publica de la Contratación.
- k) **Antecedentes del Servidor.** – De la revisión del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), se advierte que la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, ha sido sancionada por la comisión de otra falta disciplinaria, dentro del plazo de un (1) año calendario.
- l) **Subsanación Voluntaria.** - No se advierte por parte de la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, un accionar voluntario y previo, destinado a reparar o remediar el grave daño causado al interés general y/o fin público del INVERMET, de que las compras de bienes se realicen de manera eficiente, transparente, oportuna, y que sean para satisfacer una necesidad pública;
- m) **Intencionalidad en la Conducta Infractora.** – De lo expuesto, se advierte que existió voluntad en la conducta infractora de la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, toda vez que hasta a fecha de hoy, no sido capaz de desacreditar la acusación de su intencional actuación deficiente en la función adicional al cargo, específicamente, en la obligación de otorgar su visto bueno y recomendar la conformidad a los bienes entregados por la empresa CANTEC CORPORATION.

n) Reconocimiento de responsabilidad. – De lo expuesto, se advierte que, hasta la fecha del presente, la servidora **Rocío Susana Vivanco Yovera**, a lo largo de todo el proceso, no ha reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa en las infracciones cometidas e imputadas desde el inicio del PAD.

Que, habiéndose aplicado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para evaluar los criterios necesarios para determinar la sanción correspondiente, se desprende de dichas evaluaciones, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha comprobado fehacientemente, el carácter gravoso de la falta imputada a la servidora **pública Rocío Susana Vivanco Yovera**, puesto que hasta la fecha actual no ha ofrecido material probatorio que respalde un correcto proceder, así como no ha sido capaz de desacreditar las acusaciones vertidas en su contra; accionar negligente que vulnera las obligaciones en materia de contratación pública; y a la vez configura la comisión de la grave falta de carácter disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta "La Negligencia en el desempeño de las funciones";

En consecuencia, estando a la gravedad de la falta cometida por la servidora pública **Rocío Susana Vivanco Yovera**, que afecta gravemente los intereses generales protegidos por el estado y los fines públicos en materia de contratación pública, en aplicación de mi facultad discrecional, considero pertinente, imponer la sanción de un (1) año de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES, propuesta por el Órgano Instructor, por encontrarse proporcional a la gravedad de la falta cometida y por estar debidamente acreditada la comisión de la grave falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción y el plazo para impugnar.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente Resolución puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificada la presente resolución;

5. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo, y a su vez, encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el recurso de impugnación que se interponga deberá ser presentado ante el Órgano Sancionador, en este caso, ante la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones; por lo que, será dicha autoridad administrativa del INVERMET, la que resuelva el recurso de reconsideración; y, en el caso de presentarse recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil, la autoridad competente para resolver;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N°

02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Estando a lo recomendado por la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del INVERMET, como autoridad instructora del presente proceso;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción disciplinaria de un (1) año de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora pública **Rocío Susana Vivanco Yovera**, Coordinadora de Informática de la Oficina de Planificación y Presupuesto del INVERMET, por la comisión de la grave falta administrativa de carácter disciplinaria establecida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta "*La Negligencia en el desempeño de las funciones*"; siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el cumplimiento deficiente de la obligación prevista en el numeral 10 de las Especificaciones técnicas para la adquisición de computadoras, para las oficinas de INVERMET, que establece que: "La Conformidad será otorgada por la Oficina de Planificación y Presupuesto previo Informe técnico de la Coordinadora de Informática de INVERMET"

Artículo 2.- DISPONER se notifique la presente resolución a la servidora pública **Rocío Susana Vivanco Yovera**, conforme a Ley, comunicando que tiene expedido el derecho a interponer el recurso impugnativo en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto resolutorio;

Artículo 3.- REMITIR, una copia del presente acto resolutorio con sus antecedentes documentarios a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que en defensa de los intereses y derechos del INVERMET, evalúe las probables acciones civiles y/o penales, de corresponder;

Artículo 4.- DISPONER el registro de la presente sanción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC - de SERVIR, una vez se encuentre firme la presente sanción;

Regístrese y comuníquese.

PABLO ARMANDO PAREDES RAMOS
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL